



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 310 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de enero de 2019 entre el Girona FC, SAD, y el FC Barcelona, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta Resolución, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 29, el jugador (2) Bernardo José Espinosa Zúñiga fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el camino de un jugador adversario sin ánimo de jugar el balón cortando un ataque prometedor. En el minuto 51, el jugador (2) Bernardo José Espinosa Zúñiga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “el jugador (2) Bernardo José Espinosa Zúñiga fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Girona FC SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa del citado futbolista, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto resulta relevante en este caso recordar que el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos objeto de la presente Resolución. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Girona FC, SAD, y de visionar las pruebas videográficas por él aportada, no podemos sino concluir que las acciones del jugador doblemente amonestado son absolutamente compatibles con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro desde el privilegiado prisma de la inmediación y sus facultades de orden técnico. En consecuencia, no se aprecian los errores materiales manifiestos invocados como fundamento de las alegaciones del club. Procede recordar, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta, sino que es necesario que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en ninguno de los dos casos incluidos en el presente expediente.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

**ACUERDA:**

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Girona FC, D. BERNARDO JOSÉ ESPINOSA ZÚÑIGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4).



---

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 311 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 26 de enero de 2019 entre el Getafe CF, SAD, y el Club Atlético de Madrid, SAD, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 33, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando con ello un ataque prometedor [...] En el minuto 82, el jugador (6) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 88, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 90, el jugador (6) Leandro Daniel Cabrera Sasia fue amonestado por el siguiente motivo: Aplaudir una de mis decisiones en gesto de mofa”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que ambos jugadores fueron expulsados por doble amarilla.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe CF, SAD formula escrito de alegaciones respecto de la amonestación mostrada en el minuto 82 al Sr. Cabrera Sasia, y la impuesta en el minuto 88 al Sr. Dakonam Ortega, aportando pruebas videográficas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Getafe CF SAD en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores D. Djene Dakonam Ortega (segunda amonestación) y D. Leandro Cabrera Sasia (primera amonestación). Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala: I) En relación al Sr. Dakonam, derribó a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria; y II) En relación al Sr. Cabrera, derribó a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. Además del escrito de alegaciones, el club presenta pruebas videográficas de las jugadas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de las pruebas aportadas, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de errores materiales manifiestos, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, y tras el visionado de las imágenes, se deduce en ambos casos que las acciones de los jugadores amonestados determinaron el derribo de los rivales y se produjeron en el contexto de acciones de juego y disputa del balón, de manera que hay coherencia con lo reflejado en el acta, correspondiendo a la discrecionalidad técnica de los árbitros determinar si dichas acciones se produjeron, o no, de forma temeraria.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirman las referidas amonestaciones y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. LEANDRO DANIEL CABRERA SASIA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas del Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 312 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de enero de 2019 entre el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, y el Real Madrid CF, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 27, el jugador (4) Sergio Ramos García fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en la trayectoria de un adversario impidiendo un ataque prometedor”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El Real Madrid Club de Fútbol formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF. Alega en efecto que de la prueba aportada se puede apreciar que, independientemente de si el jugador amonestado toca o no al adversario, en ningún caso lo derriba, no pudiendo existir por ello falta sobre éste. Entiende además que la acción reflejada en el acta no puede ser causa de amonestación por no encontrarse incluida dentro de los supuestos previstos en el Código Disciplinario, ni en las Reglas de Juego de la IFAB. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye una doctrina reiterada de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Ninguno de los dos supuestos indicados concurre en el caso que nos ocupa. El atento examen de la prueba aportada permite confirmar de forma plena la corrección de lo reflejado en el acta, esto es, que el jugador amonestado se interpone en la trayectoria de un adversario, impidiendo un ataque prometedor, estando tal acción expresamente prevista en la Regla 12 de las de Juego de la IFAB (“cometer una infracción ... para interferir o detener un ataque prometedor” y “obstaculizar el avance de un adversario sin que exista contacto”). Por todo ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Madrid CF, D. SERGIO RAMOS GARCÍA, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2019.

La Presidenta